



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL

Nº 003 -2017-SPBS/GA/MPMN

Moquegua,

13 ENE. 2017

VISTO:

El Expediente N° 039115 de fecha 17 de Noviembre del 2016, presentado por el Sr. JORGE MENDOZA GUTIERREZ, por el cual interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Carta N° 306-2016-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 03 de Noviembre del 2016; y el Informe N° 0542-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, emitido por la abogada del área de contratos, quien emite opinión al respecto, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 –Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Expediente N° 039115 de fecha 17 de Noviembre del 2016, presentado por el Sr. JORGE MENDOZA GUTIÉRREZ, se interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Carta N° 306-2016-SPBS/GA-GM/MPMN, de fecha 03 de Noviembre del 2016, por la cual se declara la no procedencia de su solicitud por la que pretende se le promueva y pague conforme a la escala remunerativa para personal obrero del Programa de Mantenimiento, como obrero calificado B, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N° 1422-2015-A/MPMN. El recurrente sustenta su recurso impugnativo refiriendo ser trabajador de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto desde el año 2011, laborando como chofer en diferentes áreas donde se le ha asignado, habiendo sido repuesto mediante Resolución judicial en el año 2013 y laborando actualmente en el cargo de chofer, manejando vehículos que transportan materiales de construcción, pagándosele remuneración como Obrero Calificado D. Asimismo, indica que con fecha 31 de Diciembre del 2015 se emite la resolución de alcaldía que aprueba la escala remunerativa del personal obrero, en la cual se establece la escala de obrero calificado B para personal que labora en fichas de mantenimiento y que tiene experiencia en una especialidad en la rama de la construcción, y conforme se aprecia de sus boletas se le paga en la escala de Obrero Calificado D, a pesar de estar capacitado y desempeñarse como conductor de vehículos con licencia de conducir y con experiencia, pudiendo manejar volquetes, radillos, cargadores frontales, catarpillar con oruga, entre otros, teniendo plena especialidad en el manejo de vehículos que trasladan y participan en la construcción como se aprecia de las fotografías adjuntas y partes diarios como operador de camión, refiere además ser un trabajador capacitado al haber recibido cursos de topografía, costos y presupuestos, AUTO CAD, entre otros que le permiten conocer y laborar en el área de la construcción. Refiere además que en la Carta N° 306-2016-SPBS/GA-GM/MPMN se señala como argumento que se requiere dicha especialidad, no sólo con oficio o profesión sino como parte de la Construcción, pero que la Resolución de Alcaldía es expresa cuando requiere personal con experiencia en la Construcción, ante lo cual señala que se inició en el régimen de Construcción Civil y que tiene capacitación en el área de Construcción, inclusive de CAPECO con lo que demuestra estar especializada en la conducción de vehículos pesados en la construcción y en las diferentes funciones que se le encomiende; respecto a que se encuentra en forma temporal como chofer de camión, no especificándose las funciones específicas, precisa que es falso por cuanto es trabajador repuesto judicialmente como obrero en el cargo de chofer y las funciones y actividades a realizar del cargo de chofer están en la ficha de mantenimiento, sin dejar de precisar que se trata de una ficha de mantenimiento, además que su persona continuará laborando para la Municipalidad por lo que su labor no es temporal por el contrario será continuada, por último refiere que no se trata de un pedido de jornal por régimen de construcción Civil, por la que no se puede asimilar a la especialización en ese régimen.

Que, con Informe N° 0542-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, emitida por la Abogada del Área de Contratos, referente al recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Jorge Mendoza Gutiérrez, hace conocer de sus conclusiones que: 1.- Que, el Sr. Jorge Mendoza Gutiérrez, interpone recurso de reconsideración dentro de los plazos previstos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". 2.- Que, del análisis de los fundamentos argumentados por el recurrente en su recurso administrativo impugnativo se desprende lo siguiente: a) Que, con respecto a lo argumentado por el recurrente en el numeral 1. Del rubro II Fundamentos de hechos de su recurso administrativo impugnativo, no es cierto que haya sido repuesto judicialmente en el año 2013, asimismo, no ha manteniendo vínculo laboral continuo desde el año 2011 hasta la actualidad. Del mismo modo, habiéndose revisado el record laboral del recurrente se logra observar que el Sr. Jorge Mendoza Gutiérrez labora desde hace meses atrás hasta la actualidad para diversas actividades de mantenimiento, entre los cuales no se visualiza el mantenimiento a la que el recurrente hace mención. Con respecto a las fotografías adjuntas por el recurrente, estas carecen de valor probatorio toda vez que no muestran las fechas en las cuales han sido tomadas lo que reduce su valor, al ser estar imprecisas, y no muestran





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL

Nº 003 -2017-SPBS/GA/MPMN

Moquegua, 13 ENE. 2017

de manera determinante que se traslade material de construcción, lo que se observa es el traslado de personal, de herramientas, de equipos y materiales, lo cual no se configura necesariamente como labores de construcción, sino como diferentes actividades de apoyo como chofer para los diversos mantenimientos realizados por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. En consecuencia, no habiéndose acreditado lo manifestado por el recurrente, el argumento deviene en infundado. b) Que, con respecto al argumento consignado en el numeral 2 y 3 del escrito (recurso impugnativo) presentado por el recurrente, resulta necesario mencionar que la Resolución de Alcaldía N° 1422-2015-A/MPMN, de fecha 31 de Diciembre del 2015, que aprueba la escala remunerativa del personal obrero de proyectos de inversión pública y programas de mantenimiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto de consigna textualmente en su anexo N° 01, la descripción para considerar al personal en la categoría de Obrero Calificado B, "Personal para fichas de mantenimientos QUE TIENE EXPERIENCIA EN UNA ESPECIALIDAD EN LA RAMA DE LA CONSTRUCCIÓN". En ese entender es necesario precisar que éste requisito debe acreditarse para poder ser utilizado en el cumplimiento de las diferentes funciones a realizarse diariamente según el cargo designado y no solamente de manera de probar referencialmente su capacidad o especialización. Con respecto a lo manifestado por el recurrente referente a su capacitación y especialidad, es necesario precisar que habiéndose revisado los documentos adjuntos por el recurrente a su escrito de reconsideración, se ha verificado que a pesar que el recurrente tiene diversas capacitaciones o ha seguido diferentes cursos, estos no son aplicables a las funciones desarrolladas por el recurrente en el cargo de Chofer, por tanto, son irrelevantes para ser consideradas como especialización en la rama de la construcción. Del mismo modo, referente a la especialidad en el manejo de vehículos ésta debe ser aplicada en la rama de la construcción, y con el término EXPERIENCIA, se determina que ésta debe ser acreditada para el cumplimiento de las funciones designadas, en el presente caso como Chofer. En consecuencia, no se han acreditado los hechos argumentados. c) Que, con respecto al numeral 5 del recurso impugnativo del recurrente, es preciso mencionar que debe tenerse en cuenta que la resolución de alcaldía en mención requiere expresamente tener experiencia en una rama de la Construcción, empero ésta experiencia no solo servirá de manera referencial, sino que es necesaria para ser aplicada en el cumplimiento de las funciones a desempeñar, debiendo resaltarse que de los medios probatorios adjuntos por el recurrente solo se muestran el traslado de materiales, de personal, herramientas y equipo a manera de apoyo a las diferentes actividades de mantenimiento y por diferentes periodos de tiempo, los cuales son discontinuos, en los cuales no se cumple con la función específica de traslado de materiales de construcción, ni para funciones en la rama de la construcción. Asimismo, con respecto a la temporalidad ésta no es sobre el periodo a laborar, sino con respecto a las funciones a realizar, si bien es cierto el recurrente continuará laborando en el cargo de chofer ello no implica ni garantiza que sus funciones sean específicamente dirigidas al área de la construcción. Por último el recurrente manifiesta que su pedido no trata de pago de jornal por el régimen de construcción civil, por lo que no se puede asimilar a la especialización en ese régimen, en éste caso es el régimen común que se aplica en los programas de mantenimiento. Al respecto resulta necesario mencionar que la Resolución de Alcaldía N° 1422-2015-A/MPMN establece claramente la experiencia en la especialidad de la rama de la construcción, en ese sentido solo el régimen de Construcción Civil, contempla las ramas de la Construcción, razón por la cual se considera las disposiciones de ésta de manera referencial, tal como se ha hecho conocer en el Informe N° 0471-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, la cual considera de manera referencial las especializaciones en el caso de los choferes con designación de funciones en la rama de la construcción civil, conforme a la convención colectiva 2012-2013. 3.- Que, los Gobiernos locales hacen uso de su autonomía, establecida mediante la Constitución Política del Perú, ello considerando que la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" en su artículo 37° establece en su segundo párrafo que "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". En ese sentido, los obreros municipales se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, su reglamento y sus modificatorias y normas especiales aplicables a dicho régimen. De lo cual se desprende que el régimen de la actividad privada solo contempla la categoría ocupacional de Obrero, no especificándose demás categorías. 4.- Que, es preciso aclarar que de conformidad con lo establecido en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU 3, OIT) las ramas de la actividad de la Construcción se refieren específicamente a las entidades que desarrollan la industria de la construcción, NO siendo ese el caso de las Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, razón por la cual de manera referencial deben considerarse las disposiciones establecidas para el régimen de Construcción Civil. Razón por la cual Opina que el Recurso de Reconsideración, presentado por Don JORGE MENDOZA GUTIERREZ, debe ser declarado INFUNDADO.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL

N° 003 -2017-SPBS/GA/MPMN

Moquegua,

13 ENE. 2017

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" en su artículo 37° establece en su segundo párrafo que "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". En ese entender los obreros municipales se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 728, su reglamento y sus modificatorias y normas especiales aplicables a dicho régimen.

Que, la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 01422-2015-A/MPMN, de fecha 31 de Diciembre del 2015, se resuelve aprobar la escala remunerativa del personal obrero de proyectos de Inversión Pública y Programas de Mantenimiento de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de conformidad con el Anexo N° 01 adjunto, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución y conforme a los antecedentes (...), resolución que en el anexo 01 consigna el siguiente detalle:

ANEXO N°01

PROPUESTA DE ESCALA REMUNERATIVA PARA PERSONAL OBRERO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO		
PERSONAL OBRERO PDR PROYECTO DE INVERSION PUBLICA		
ITEM	CATEGORIA	JORNAL DIARIO
1	CAPATAZ - A	S/. 71.70
2	OBRERO CALIFICADO - A	S/. 66.80
3	OBRERO CALIFICADO - C	S/. 54.40
4	OBRERO NO CALIFICADO - A	S/. 42.00
PROPUESTA DE ESCALA PARA PERSONAL OBRERO DE PROGRAMA DE MANTENIMIENTO		
5	CAPATAZ - B	S/. 47.50
6	OBRERO CALIFICADO - B	S/. 42.50
7	OBRERO CALIFICADO - D	S/. 37.50
8	OBRERO NO CALIFICADO - B	S/. 32.50

Determinándose a que categoría pertenece cada trabajador, según el siguiente detalle:

CAPATAZ -A	PERSONAL DE AMPLIA EXPERIENCIA ENCARGADO DE REALIZAR LA CORRECTA EJECUCION DE LAS PARTIDAS EN COORDINACION CON LOS OBREROS CALIFICADOS Y NO CALIFICADOS.
CAPATAZ - A	PERSONAL DE AMPLIA EXPERIENCIA ENCARGADO DE COORDINAR EL TRABAJO DE LA ACTIVIDAD MANTENIMIENTO EN COORDINACION CON LOS OBREROS CALIFICADOS Y NO CALIFICADOS.
OBRERO CALIFICADOS A	PERSONAL QUE LABORA EN LA OBRA, QUE HA TENIDO UNA CALIFICACION EN UNA DETERMINADA ESPECIALIDAD EN EL RAMO (ALBAÑIL, CARPINTERO, ELECTRICISTA, PINTORES, GASFITEROS, ETC).
OBRERO CALIFICADO - B	PERSONAL PARA FICHAS DE MANTENIMIENTOS QUE TIENE EXPERIENCIA EN UNA ESPECIALIDAD EN LA RAMA DE LA CONSTRUCCION
OBRERO CALIFICADO - C	PERSONAL SEMICALIFICADO QUE LABORA COMO AUXILIAR DEL OBRERO CALIFICADO - A
OBRERO CALIFICADO - D	PERSONAL SEMICALIFICADO QUE REALIZA TAREAS AUXILIARES EN LA RAMA DE LA CONSTRUCCION CIVIL PARA UNA FICHA DE MANTENIMIENTO
OBRERO NO CALIFICADO -A	PERSONAL NO CALIFICADO QUE REALIZA TAREAS AUXILIARES EN LA RAMA DE LA CONSTRUCCION CIVIL.
OBRERO NO CALIFICADO - B	PERSONAL SIN CAPACITACION QUE ES OCUPADO PARA REALIZAR DIVERSAS TAREAS DENTRO DE LA ACTIVIDAD (LIMPIEZA, ACARREO DE MATERIALES, ETC.).

Que, de la escala señalada en el párrafo anterior se desprende que la categoría denominada Obrero Calificado B se encuentra conformada por el personal para fichas de mantenimiento que tienen experiencia en una especialidad en la rama de la Construcción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN SUB-GERENCIAL

Nº 003 -2017-SPBS/GA/MPMN

Moquegua,

13 ENE. 2017

Que, el Decreto Legislativo N° 728, su reglamento y modificatorias no contempla cargos ni niveles, solo las categorías ocupacionales de Obrero (Obrero calificado o No calificado), asimismo, dicho régimen no condiciona la asignación de dichas categorías, ante lo cual cabe mencionar, que si bien la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto ha optado -dentro de su facultad autónoma- por categorizar y definir las condiciones en base a las cuales el personal obrero podría ser considerado en dichas categorías, dichas condiciones deben ser cumplidas de manera precisa; en ese sentido, es necesario tener presente que la Municipalidad no clasifica como una entidad que se desarrolle en la industria de la construcción, por ende, cualquier tema relacionado a la Construcción debe ser sometido al cumplimiento de las disposiciones establecidas para dicho régimen especial.

Que, la Convención Colectiva 2012-2013 suscrita entre la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú y la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO), referida a la alta especialización, consigna dentro del Régimen de Construcción Civil como especialización de Operador de Equipo Pesado: al conductor de Camión HIAB, Camión Mixer, Camión OFF ROAD, Camión Lubricador y Camión Cisterna. En ese sentido es claro que el recurrente no cumple con las condiciones requeridas para que proceda el cambio de categoría solicitada.

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", el MOF y ROF Institucional, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. JORGE MENDOZA GUTIERREZ, contenido en el Expediente N° 039115 de fecha 17 de Noviembre del 2016, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la parte interesada, en el domicilio señalado en su escrito sito en la Asoc. Villa Terminal Mza. C Lote 1 del CP. Chen Chen - Moquegua.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al Área de Escalafón y al Área de Contratos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución a la Secretaría de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SEZR/SPBS
Ssqz/ac
C.c. Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
Abog. Stalin B. Zedillos Rodríguez
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL